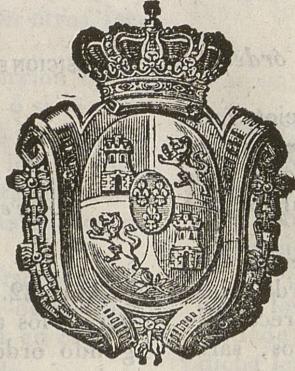


Se suscribe á este Periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los Hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 20 de Abril de 1848.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 91.

Gobierno político de la Provincia de Valladolid. = En la Gaceta de Madrid del Miércoles 12 del corriente se inserta el siguiente

REGLAMENTO

para la ejecucion del decreto de 7 de Abril de 1848, sobre construccion, conservacion y mejora de los caminos vecinales.

CAPITULO I.

CLASIFICACION DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Clasificacion general.

ART. 1.º Tan pronto como los Gefes políticos reciban este reglamento lo circularán á los alcaldes de todos los pueblos de sus respectivas provincias para que ejecuten la parte de él que les compete.

ART. 2.º Los alcaldes formarán desde luego un itinerario circunstanciado de todos los caminos de cualquiera especie que crucen el término de sus pueblos, con arreglo al modelo núm. 1.º

ART. 3.º Formado que sea el itinerario de que trata el artículo anterior, se someterá por el alcalde á la aprobacion y deliberacion del ayuntamiento, que dará su dictámen sobre todos los puntos indicados en las casillas números 12, 14 y 15 del citado itinerario.

ART. 4.º Este itinerario se tendrá de manifiesto durante 15 dias en la casa de ayuntamiento, y se dará aviso en la forma acostumbrada de su depósito á los vecinos.

ART. 5.º En estos 15 dias tendrá derecho á examinar el itinerario todo vecino del pueblo, ó todo el que tenga propiedad en su término, aunque esté domiciliado en otro, y de hacer por escrito todas las reclamaciones que creyere convenientes, sea á su interés privado, sea al del pueblo.

Estas observaciones podrán extenderse á indicar si en el itinerario se ha omitido algun camino que deba declararse vecinal, y si se han incluido otros que no deban serlo.

ART. 6.º Terminado el tiempo del depósito, se recurrirá de nuevo al ayuntamiento y deliberará sobre las proposi-

ciones de inclusion ó exclusion de caminos, si las hubiere habido, asi como sobre las demas reclamaciones y observaciones que se hayan presentado; y en caso de que decida que debe aumentarse ó disminuirse alguna linea vecinal á las ya expresadas en el estado, lo verificará dando su dictámen en iguales términos que para las otras.

ART. 7.º Una copia del itinerario, el dictámen de los ayuntamientos y todos los documentos en que se apoye, se remitirán al Gefe político por conducto del subdelegado civil, donde le haya, que dará tambien su dictámen fundado.

ART. 8.º En vista de todos estos antecedentes, procederá el Gefe político á la clasificacion de los caminos bajo la denominacion sencilla de caminos vecinales, hasta que, reunida la diputacion provincial, se determine cuáles han de ser de primer orden con arreglo á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 7 de Abril.

ART. 9.º La órden de clasificacion dada por el Gefe político marcará la anchura de los caminos declarados vecinales dentro del máximum de 18 pies de firme, y no comprendidos en ellos las cunetas, pretiles, paseos, muros de sosten, taludes y demas obras necesarias que sea preciso establecer fuera de la via, cuyas dimensiones se fijarán tambien por el Gefe político segun las circunstancias.

Esta órden se remitirá al alcalde del pueblo respectivo para que quede unida al itinerario general de los caminos vecinales.

Luego que el alcalde la reciba la publicará por carteles que se fijarán en los sitios de costumbre, y desde este momento los caminos clasificados serán legalmente reconocidos como vecinales para todos los efectos del decreto citado.

ART. 10.º Para el cumplimiento de todas las formalidades prescritas en los artículos precedentes, fijarán los Gefes políticos un término prudencial, dentro del cual deben cumplir los alcaldes con lo que les está prevenido.

ART. 11.º Luego que los Gefes políticos hayan hecho la clasificacion expresada, remitirán á la direccion de obras públicas un itinerario de los caminos clasificados en sus provincias.

Este itinerario puede dividirse para mayor claridad por partidos judiciales, y debe comprender:

- 1.º Los caminos clasificados.
- 2.º La anchura que se haya fijado á cada uno.
- 3.º El número de leguas que cada cual comprenda.
- 4.º El punto adonde conduzca y de donde parta, asi como los que atraviese.
- 5.º Una noticia del estado de conservacion en que se encuentre.
- 6.º El grado de interés general que tenga.
- 7.º Un presupuesto aproximado de la cantidad que seria necesario invertir para poner en estado transitable para carruajes cada uno de estos caminos.



Clasificacion de los caminos vecinales de primer orden.

ART. 12. El Gefe político propondrá á la diputacion provincial los caminos que deben declararse de primer orden, á cuyo efecto le facilitará todos los antecedentes que debe tener reunidos sobre la importancia de dichos caminos para que pueda juzgar con conocimiento.

La diputacion acordará lo que tenga por conveniente en vista de los documentos exhibidos; y si este acuerdo fuere aprobado por el Gefe político, serán desde luego reconocidos como caminos de primer orden los designados, salvo siempre el derecho que tienen los pueblos á quienes interesen de recurrir al Gobierno en los términos legales.

Al mismo tiempo que se clasifiquen por la diputacion los caminos de primer orden, se marcarán los pueblos que deban concurrir á los gastos que ocasione cada uno.

ART. 13. Tan pronto como un camino vecinal haya sido declarado de primer orden, remitirán los alcaldes de los pueblos, cuyos términos cruce una noticia descriptiva de la anchura que tenga en todas sus partes dicho camino.

ART. 14. El trabajo prescrito en el artículo precedente estará dividido en tantas secciones cuantos sean los pueblos cuyo término atravesase el camino. Cada una de estas secciones se depositará durante 15 días en la casa de ayuntamiento del pueblo á quien concierna: los propietarios á quienes interese podrán tomar conocimiento de ella, y hacer las reclamaciones que tengan á bien. El ayuntamiento deliberará despues, tanto sobre estas reclamaciones como sobre el informe del alcalde, y todos estos documentos se remitirán en seguida al Gefe político, para que en vista de ellos determine la anchura que debe tener el camino.

ART. 15. Siempre que uno ó varios pueblos crean conveniente promover, sea la abertura de un camino vecinal de primer orden, sea la clasificacion como tal de uno ya existente, se hará la demanda al Gefe político á consecuencia de una deliberacion de los ayuntamientos, los cuales deberán indicar la naturaleza y la cantidad de los recursos que piensan afectar á los gastos que con este motivo se ocasionen, y votar desde luego estos recursos.

ART. 16. Las demandas de la misma especie hechas por particulares no se admitirán sino cuando contengan la oferta de concurrir á los gastos, y una garantía conveniente de la realizacion de este concurso.

ART. 17. Si estas demandas parecen fundadas al Gefe político, podrá declarar de primer orden el camino que las haya promovido, oyendo antes al ingeniero de la provincia y á la diputacion provincial.

ART. 18. Si la linea que se trata de erigir en camino de primer orden no existiere y fuere necesario abrirla de nuevo, se procederá con sujecion á lo prevenido en el capítulo 10 de este reglamento.

ART. 19. Las sumas que se recauden á consecuencia de ofrecimientos de concurso voluntario de parte de pueblos ó particulares, no podrán emplearse nunca sino en los caminos para que hayan sido ofrecidas.

ART. 20. Cuando por su importancia y utilidad para las relaciones agrícolas y comerciales del país crea el Gefe político que un camino de segundo orden ya existente debe pasar á la categoría de primero, oirá á los ayuntamientos, y el dictámen del ingeniero de la provincia, y de acuerdo con la diputacion provincial podrá declarar lo conveniente sin necesidad de que preceda peticion de parte interesada.

Con iguales formalidades podrá trasladar un camino de primer orden á segundo, siempre que las circunstancias lo requieran.

ART. 21. Clasificado que sea un camino con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores, se remitirá la orden de clasificacion á los alcaldes de los pueblos por donde pase, los cuales la harán publicar en la forma de costumbre, y desde este momento será el camino reconocido legalmente y abierto al tránsito. Todo obstáculo puesto á la circulacion por fosos, paredes ó de cualquier otro modo, se considerará como usurpacion del terreno del camino: el alcalde proveerá lo conveniente para restablecer el libre tránsito, y la contravencion será castigada con arreglo á lo establecido en el capítulo 11 de este reglamento.

DISPOSICIONES RELATIVAS Á LA APRECIACION DE LAS NECESIDADES DE LOS CAMINOS VECINALES.

SECCION PRIMERA.

Apreciacion de las necesidades de los caminos de segundo orden.

ART. 22. Desde 1.º de Enero á 1.º de Abril de cada año harán los alcaldes la visita de los caminos vecinales de segundo orden de su territorio respectivo y formarán un estado sumario del dinero, materiales, carros y mano de obra necesarios para los trabajos que hayan de hacerse en estos caminos al año siguiente. En estos estados se indicarán los puntos donde deberán extraerse los materiales, las partes del camino, cuyo ensanche parezca necesario, y las obras de fábrica que hayan de construirse.

En esta visita se harán acompañar los alcaldes ó sus delegados por los encargados de dirigir las obras, donde los hubiere.

ART. 23. Los estados sumarios de que habla el artículo anterior se dirigirán por los alcaldes á los gefes civiles donde los haya, y en su defecto al Gefe político á medida que sean redactados, de modo que los últimos esten en poder de la autoridad correspondiente el día 10 de Abril lo mas tarde.

ART. 24. Estos documentos serán inmediatamente examinados por los Gefes civiles y por los Gefes políticos, que harán en ellos las variaciones que crean convenientes, y los devolverán en seguida á los alcaldes para que sirvan de base al voto de los ayuntamientos.

SECCION SEGUNDA.

Apreciacion de las necesidades de los caminos de primer orden.

ART. 25. Los Gefes políticos, valiéndose de los ingenieros de la provincia, de los arquitectos ó de cualesquiera otras personas facultativas, harán reconocer al principio de cada año los caminos vecinales de primer orden de sus provincias, y mandarán que se formen respecto á estos estados iguales á los expresados en el art. 22, que se remitirán tambien á los alcaldes á quienes conciernan, para que los tengan presentes los ayuntamientos al votar los recursos necesarios.

ART. 26. Igualmente fijará el Gefe político, oyendo á los ayuntamientos y de acuerdo con el consejo provincial, el precio de las diversas especies de jornales que han de servir de tipo para la conversion de las prestaciones personales en dinero, y hará circular á los alcaldes una noticia de estos precios antes del día 1.º de Abril de cada año.

CAPITULO III.

SECCION PRIMERA.

Creacion de recursos.

ART. 27. En las primeras sesiones del mes de Mayo de cada año manifestará el alcalde al ayuntamiento los estados de que tratan los artículos precedentes. El ayuntamiento, en union de los mayores contribuyentes segun se previene en el art. 6.º del Real decreto, deliberará en vista de estos documentos, y determinará los caminos que deban construirse ó repararse, votando al mismo tiempo los recursos que hayan de destinarse á este objeto.

En el caso de que el pueblo haya sido declarado por la diputacion provincial interesado en la construccion ó conservacion de uno ó varios caminos de primer orden, votará tambien el ayuntamiento la parte con que quiere contribuir á este servicio.

Estos votos de los ayuntamientos son obligatorios desde el momento que obtengan la aprobacion del Gobierno ó del Gefe político en su caso.

ART. 28. Si bastaren los sobrantes de los ingresos municipales para cubrir en todo ó en parte las necesidades de los caminos vecinales, el ayuntamiento, sin asociarse á los contribuyentes de que habla el artículo anterior, afectará á

ellas la parte de estos sobrantes que no reclamen otros servicios mas urgentes.

ART. 29. Si no pudiere dedicarse ninguna porcion de los ingresos municipales al servicio de los caminos, ó si la porcion que se dedicare no basta para las necesidades de este servicio examinará el ayuntamiento en union de los mayores contribuyentes el modo de proveer á ellas, y votará, si lo cree conveniente, cualquiera de los otros arbitrios designados en el citado Real decreto.

Si el arbitrio votado fuere la prestacion personal, bastará la aprobacion del Gefe político para hacerla obligatoria: si fuere cualquiera de los otros que se expresan en el Real decreto, se someterá á la aprobacion del Gobierno.

ART. 30. En el caso de que el arbitrio votado sea la prestacion personal, se declarará el número de dias de trabajo con que ha de contribuir cada habitante.

ART. 31. En el mismo mes de Mayo fijarán los ayuntamientos, si lo creyeren conveniente, las bases y evaluaciones de una tarifa de conversion de la prestacion personal en tareas.

Esta tarifa se redactará de modo que cada peonada de bracero, de animales ó de carruajes esté representada por una cantidad determinada de tierra que cavar, de materiales que extraer, que trasportar, ó de cualquiera otro trabajo que fuere necesario ejecutar.

Los ayuntamientos tomarán por base de esta tarifa el valor de los jornales de prestacion en dinero, tal como haya sido determinado por el Gefe político de acuerdo con el consejo provincial, y el precio de las diferentes especies de trabajos y de trasportes en el pais.

Formada que sea la tarifa se remitirá á la aprobacion del Gefe político por conducto del gefe civil, donde le hubiere, que dará su dictámen sobre ella.

SECCION SEGUNDA.

Proporción de la cuota con que cada pueblo debe contribuir para los caminos de primer orden en que tenga interés.

ART. 32. Luego que los ayuntamientos hayan cumplido lo que se previene en el art. 27, convocará el Gefe civil, donde le hubiere, ó en su defecto el alcalde nombrado por el Gefe político, á todos los alcaldes de los pueblos interesados en cada camino vecinal de primer orden, los cuales se reunirán en el lugar designado para acordar la proporción con que han de contribuir á los gastos necesarios. Los alcaldes, en caso de impedimento, podrán delegar en otro miembro del ayuntamiento la facultad de concurrir á esta junta, que será presidida por el que la haya convocado, y nombrará un secretario entre sus mismos individuos.

ART. 33. Para evaluar la cuota con que deba concurrir cada pueblo tendrá la junta en consideracion la poblacion de estos pueblos, sus ingresos municipales, la frecuentacion mas ó menos activa del camino, la cantidad y la naturaleza de los trasportes, la mayor ó menor utilidad que los pueblos reporten de la línea y todas las demas circunstancias favorables ó adversas que expongan los alcaldes, cuyas proposiciones y razones se consignarán sumariamente por escrito.

ART. 34. Si hubiere acuerdo en la junta acerca de la reparticion de los contingentes de los pueblos, se remitirá dicho acuerdo al Gefe político, que lo hará obligatorio dándole su aprobacion.

Este acuerdo continuará rigiendo en los años sucesivos siempre que los mismos pueblos voten recursos para sus caminos vecinales, á menos de que sobrevengan causas que hagan indispensable alguna modificacion.

ART. 35. Si la junta no pudiere concertarse sobre las cuotas respectivas, consignará esta circunstancia, y el presidente remitirá las actas originales y todos los documentos que puedan dar luz sobre las discusiones al Gefe político, que los trasmirá al consejo provincial, el cual procederá en este caso á la designacion de la cantidad con que cada pueblo haya de contribuir segun se previene en el artículo 5.º del Real decreto de 7 de Abril.

ART. 36. Las cuotas se fijarán siempre en dinero por el consejo provincial dentro del maximum fijado en el art. 10 del Real decreto citado; pero podrán sin embargo satisfacerse en dinero ó en servicio personal, calculado este segun el valor dado á los jornales por el Gefe político de acuerdo con el consejo provincial en cumplimiento del art. 26. del presente reglamento.

SECCION TERCERA.

Auxilios de los fondos provinciales.

ART. 37. El Gefe político al formar el presupuesto anual de la provincia, con arreglo al art. 60 de la ley de 8 de Enero de 1845, incluirá en él en capitulo separado la cantidad que crea deben asignarse por via de auxilio y estímulo á los caminos vecinales de primer orden.

La diputacion provincial discutirá y votará este capítulo como los demas del presupuesto, que se someterá á la aprobacion de S. M. como está mandado en el mismo artículo de dicha ley.

ART. 38. Aprobado que sea el presupuesto provincial procederá el Gefe político á hacer la distribucion de la cantidad destinada al efecto entré los caminos vecinales de primer orden.

Esta reparticion, cuya base ha de ser la importancia de los trabajos que hayan de ejecutarse, se hará teniendo en consideracion tambien los esfuerzos que hicieren los pueblos para atender á sus caminos.

(Se continuará.)

Real decreto por el que S. M. manda se proceda á la venta de todos los bienes-raices, acciones, derechos y rentas procedentes de las Encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes militares, maestrzgos, edificios-conventos y los censos de todas clases que son hoy propiedad de la Nacion.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. =
La Direccion general de fincas del Estado con fecha 12 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Señor Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 7 del actual el Real decreto siguiente:

„S. M. la REINA se ha servido expedir con esta fecha el Real decreto que sigue:

Conforme con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

ARTICULO 1.º Con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Febrero de 1836, en virtud de la ley de 16 de Enero del mismo año, y confirmado por la de 28 de Julio de 1837, se procederá á la venta de todos los bienes-raices, acciones, derechos y rentas procedentes de las Encomiendas vacantes de las cuatro Ordenes militares, maestrzgos, edificios-conventos y los censos de todas clases que son hoy propiedad de la Nacion.

ART. 2.º Del mismo modo y conforme á la ley de 2 de Setiembre de 1841 é Instruccion de la propia fecha, se procederá igualmente á la venta de todos los bienes-raices, censos, rentas, derechos y acciones procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías que tambien pertenecen al Estado.

ART. 3.º Se declaran derogados todos los Reales decretos, órdenes y disposiciones que previenen la suspension de la venta de los bienes á que se refieren los artículos precedentes.

ART. 4.º La venta de los expresados bienes se verificará: la de los de encomiendas, maestrzgos y censos con sujecion al Real decreto de 19 de Febrero de 1836 é Instruccion de 1.º de Marzo siguiente. La de los de ermitas, hermandades, santuarios y cofradías, en los términos y con sujecion á lo prevenido en la ley de 2 de Setiembre de 1841 é Instruccion de la misma fecha; y la de los

edificios-conventos del modo que prescribe el Real decreto de 26 de Julio de 1842.

ART. 5.º Se concede á los dueños de fincas gravadas con censos que deben enagenarse con arreglo á este decreto, el término de dos meses contados desde su publicacion, para que puedan pedir la redencion de dichos censos, la cual se verificará con arreglo á las disposiciones anteriormente dictadas en esta materia.

ART. 6.º El Ministro de Hacienda cuidará de que se active la venta, asi de los bienes de que se trata, como de los demas pertenecientes al Clero regular.»

Lo que traslada la Direccion á V. S. encargándole que para el mas exacto y puntual cumplimiento de lo mandado por S. M., se sirva adoptar las disposiciones siguientes:

1.ª Que inmediatamente se le dé toda la publicidad posible, asi por medio del Boletin oficial de esa provincia, como por cualesquiera otros que V. S. crea conducentes al efecto.

2.ª Que desde luego y por los mismos medios haga V. S. publicar listas clasificadas por pueblos de las fincas que en el término ó radio de cada uno existan para ponerse en venta, sin intercalar ni confundir las de unos pueblos con las de otros, expresando la procedencia de las fincas, sus nombres, clases, cabidas, aprovechamientos y renta que cada una esté produciendo, remitiendo una copia de dichas listas á esta Direccion para su conocimiento é insercion en la Gaceta y Diario de avisos de esta Capital.

3.ª Que asimismo haga V. S. que sin intermision se tasen, capitalicen y pongan en subasta las mismas fincas, señalando dias para sus remates, y remitiendo á esta Superioridad relaciones de las que sean, con sus valores y dias en que hayan de tener lugar los remates para darles publicidad en esta Córte, y que conozca la Direccion si se procede ó no con la debida actividad en la enagenacion, dándola el impulso apetecido.

4.ª Que por el correo inmediato al dia 8 de Junio próximo en que se cumple el término de los dos meses que por el artículo 5.º del preinserto Real decreto se conceden para la redencion de censos, remita V. S. una lista de los que se hubiesen solicitado redimir dentro de dicho plazo en esa provincia, y de los que queden existentes, procediendo acto continuo á la venta de estos en los mismos términos que respecto de las fincas se encarga en la disposicion precedente, sirviendo de tipo para la subasta de los censos que no tengan capital conocido, la cantidad que produzca su capitalizacion al $33\frac{1}{3}$ el millar, los reservativos y consignativos de origen redimible, y al $66\frac{2}{3}$ las demas cargas perpétuas.

5.ª Que para la enagenacion de los bienes procedentes de ermitas, santuarios, hermandades y cofradías, se observen las reglas establecidas en los artículos 3.º y siguientes de la Instruccion circu-

lada por el Ministerio de Hacienda en 15 de Setiembre de 1841.

6.ª Y finalmente recomienda á V. S. la Direccion la mayor actividad en esta parte del servicio, esperando de su celo que no omitirá cuantas medidas le sugiera su ilustracion para que la venta de los bienes nacionales se verifique con toda rapidez en esa provincia de su cargo, y que se servirá darla el correspondiente aviso del recibo de esta comunicacion.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la Provincia para conocimiento del público. Valladolid 17 de Abril de 1848. = José Muñoz de San Pedro.

Insértese. = Cuesta.

ANUNCIOS OFICIALES.

La REINA (Q. D. G.) se ha dignado conceder á la villa de Talarrubias, provincia de Badajoz, partido de Herrera del Duque, el permiso para celebrar anualmente una feria en los dias 7, 8 y 9 de Mayo.

La situacion topográfica de dicho pueblo que se halla situado en el centro de los que mas ganados crían, la abundancia de sus pastos y abrevaderos deben hacerla concurridisima de toda clase de ganados, mayormente cuando son libres de pagar toda clase de derechos. Talarrubias Abril 8 de 1848. = El Alcalde constitucional, Bernardo García.

Insértese. = Cuesta.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 16 de Abril de 1848.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este dia correspondientes á 83 imposiciones, de los cuales 7 son de nuevos imponentes, la cantidad de... 1,854..
Se han devuelto á peticion de un interesado. 605.. 15

El Director de Semana,

José Ruperto Lasheras.

ANUNCIO PARTICULAR.

En la Casa Comercio de Don Francisco Alonso, sita en los Portales de Guarnicioneros núm. 1.º se ha abierto una suscripcion para aliviar en parte la suerte desgraciada de los mozos de esta Capital que deben sufrirla en la quinta del corriente año de 1848; las condiciones se hallarán de manifiesto en la casa del expresado Señor Don Francisco, para que todos los vecinos de esta Ciudad que gusten hacerse cargo de ellas, puedan pasar á la misma, donde le serán presentadas; debiendo advertir que solo se admitirán suscripciones hasta las cuatro de la tarde del dia anterior al del sorteo.